



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR
EXPEDIENTE: 55/2024

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada en contra del Despacho del Gobernador, el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, a las doce horas con treinta y cuatro minutos, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, a las doce horas con treinta y cuatro minutos, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia en contra del Despacho del Gobernador, en la que constan las siguientes manifestaciones:

"Por no tener la publicada la actualización del diagnóstico a la unidad de transparencia a 2023 correspondiente a tal año. Con base en criterio juzgado por el inai en recurso que se adjunta como evidencia donde se concluye sobre que tal información es obligatoria de transparencia de forma trienal, y que debe ser el primer diagnóstico mayo 2017, el segundo mayo 2020, y consecuentemente el tercero en mayo 2023. Por tanto la información corresponde al segundo trimestre 2023." (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_XLVIII_ Información de interés público	Formato 48a LGT_Art_70_Fr_XLVIII	2023	1er trimestre
70_XLVIII_ Información de interés público	Formato 48a LGT_Art_70_Fr_XLVIII	2023	2do trimestre
70_XLVIII_ Información de interés público	Formato 48a LGT_Art_70_Fr_XLVIII	2023	3er trimestre
70_XLVIII_ Información de interés público	Formato 48a LGT_Art_70_Fr_XLVIII	2023	4to trimestre

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y toda vez que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas, se tuvo por admitida, por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia como parte de la información de interés público de la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veintitrés, de la correspondiente al diagnóstico realizado a la Unidad de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente en dicha Unidad, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, publicado en el año dos mil veintitrés. En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada al Despacho del Gobernador, a través del responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado respecto de los hechos y/o motivos de esta.

TERCERO. El primero de marzo del año que ocurre, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente previo. Asimismo, en la fecha indicada, por medio del correo electrónico señalado para tales efectos, se notificó a la persona denunciante el acuerdo referido.



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR
EXPEDIENTE: 55/2024

CUARTO. Por acuerdo emitido el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio marcado con el número JDGOB/UT/050/2024, de fecha cuatro de marzo del año en cuestión, signado por la titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, el cual fue remitido en virtud del traslado que se realizare a dicho Sujeto Obligado, mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del año en cita. Asimismo, en virtud de las manifestaciones efectuadas por la titular de la Unidad de Transparencia en el oficio descrito y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente, se realizara una verificación virtual al Despacho del Gobernador, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el objeto de verificar si se encontraba publicada la información de interés público de la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veintitrés, y de ser así, se corroborara lo siguiente:

1. Si como parte de dicha información constaba la justificación de la falta de publicidad de la inherente al diagnóstico realizado a la Unidad de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente en dicha Unidad, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, que debió publicarse en el año dos mil veintitrés.
2. Si la justificación de la falta de publicidad de la información descrita en el punto anterior estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales).

QUINTO. El veinticinco de abril del año que ocurre, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DMIOTDP/DOT/236/2024, se notificó a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, el proveído descrito en antecedente previo. Asimismo, en tal fecha, por correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y a la persona denunciante el acuerdo aludido.

SEXTO. Por acuerdo dictado el treinta del mes inmediato anterior, se tuvo por presentada de manera oportuna a la titular de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DMIOTDP/DOT/50/2024, de fecha veintinueve del mes en cuestión, mismo que fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la citada Dirección mediante proveído emitido el dieciocho del propio mes. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley General.



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR
EXPEDIENTE: 55/2024

SÉPTIMO. El treinta de abril del presente año, a través de correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y a la persona denunciante el acuerdo referido en el antecedente previo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General. Asimismo, precisa que además de la información señalada en el precepto legal antes citado, según el sujeto obligado de que se trate, deberán difundir la contemplada en los artículos 71 a 82 de la propia Ley.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción XLVIII establece lo siguiente:



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR
EXPEDIENTE: 55/2024

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XLVIII. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.*

OCTAVO. Que los hechos consignados en contra del Despacho del Gobernador, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia como parte de la información de interés público de la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veintitrés, de la correspondiente al diagnóstico realizado a la Unidad de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente en dicha Unidad, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, publicado en el año dos mil veintitrés.

NOVENO. Los Lineamientos Técnicos Generales, aplicables a la información del ejercicio dos mil veintitrés disponen lo siguiente:

1. Las fracciones I y II de su numeral octavo señalan:

- Que la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.
- Que el plazo citado en punto previo se computará a partir del mes de enero de cada año.
- Que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

2. La fracción V del numeral octavo precisa que para el caso de que la información de alguna obligación de transparencia no se haya generado, se debe observar lo siguiente:



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR
EXPEDIENTE: 55/2024

- Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo a que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada.
 - Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posee, por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, debe incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.
3. Para el caso de la información de la fracción XLVIII del numeral 70 de la Ley General, precisan:
- Que esta se organizará a través de los siguientes formatos:
 - Formato 48a LGT_Art_70_Fr_XLVIII, por medio del cual se debe publicar la información catalogada como de interés público.
 - Formato 48b LGT_Art_70_Fr_XLVIII, a través del cual se debe difundir la información concerniente a las preguntas frecuentes realizadas por las personas.
 - Formato 48c LGT_Art_70_Fr_XLVIII, mediante el cual debe darse a conocer la información que se publique como resultado de las políticas de transparencia proactiva.
 - Que debe actualizarse trimestralmente.
 - Que se debe conservar publicada la vigente.

DÉCIMO. En cuanto al diagnóstico que los sujetos obligados deben realizar a sus Unidades de Transparencia, los Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, aprobados por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-04, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis y publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo del año en cuestión, disponen:

- a) Su numeral tercero establece que los sujetos obligados en el marco de sus atribuciones, deberán promover e implementar acciones tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales; las cuales tendrán como finalidad eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo que puedan obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos humanos antes mencionados.
- b) Su numeral sexto señala que para la implementación de las acciones aludidas en el punto que antecede, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR
EXPEDIENTE: 55/2024

y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.

- c) En su numeral octavo disponen que la información que sustente la priorización o la focalización de las acciones adoptadas e implementadas para garantizar a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, será considerada relevante en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción XLVIII, de la Ley General.
- d) Su artículo segundo transitorio precisa que entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- e) En su artículo sexto transitorio establecen que los sujetos obligados contaban con un año a partir de su entrada en vigor para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral sexto.

DÉCIMO PRIMERO. Del análisis a las manifestaciones plasmadas en los dos considerandos previos, resulta lo siguiente:

1. Que cuando no se genere la información relativa a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben informar dicha circunstancia a través del formato respectivo, mediante una nota breve, clara y motivada, actualizada al periodo correspondiente.
2. Que a la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, únicamente es sancionable la falta de publicidad de la información actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veintitrés, la cual debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil veinticuatro.
3. Que en cumplimiento a la fracción XLVIII del numeral 70 de la Ley General, los sujetos obligados deben publicar como información de interés público el diagnóstico que realicen cada tres años a sus Unidades de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente en dichas Unidades, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad.
4. Que para el caso del diagnóstico que realicen cada tres años los sujetos obligados a sus Unidades de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente en dichas Unidades, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, a la fecha de la denuncia únicamente era sancionable la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de la información de interés público actualizada al cuarto trimestre de dos mil veintitrés de la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, de la inherente al diagnóstico



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR
EXPEDIENTE: 55/2024

publicado en el año dos mil veintitrés. Esto así, puesto que corresponde al más reciente que debieron haber publicado los sujetos obligados, por lo que es el que estaría vigente a la fecha señalada.

DÉCIMO SEGUNDO. Con la intención de determinar si al veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, fecha de admisión de la denuncia, se encontraba o no publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de la información de interés público de la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veintitrés, la correspondiente al diagnóstico realizado a la Unidad de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente en dicha Unidad, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, publicado en el año dos mil veintitrés, se procedió a consultar dicho sitio, resultando que se halló un libro de Excel, el cual obra en formato digital en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo respectivo y que corresponde al formato 48a LGT_Art_70_Fr_XLVIII, previsto para la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, en el que consta la siguiente leyenda respecto del cuarto trimestre de dos mil veintitrés: *"Durante el período que se reporta, es de señalar que no se generó información de interés público. Se informa lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral octavo fracción V de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información"* (Sic).

De lo anterior resulta, que como parte de la información de interés público de la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veintitrés, no obraba información alguna del diagnóstico realizado por el Despacho del Gobernador a su Unidad de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente en dicha Unidad, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, publicado en el año dos mil veintitrés.

DÉCIMO TERCERO. En virtud del traslado que se corriera al Despacho del Gobernador de la denuncia presentada, la titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, remitió el oficio número JDGOB/UT/050/2024, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual hizo del conocimiento a este Instituto, lo siguiente:

“... ”

... las manifestaciones realizadas por el denunciante están fuera de lugar, puesto que la fracción en comento se encuentra actualizada de acuerdo a lo establecido en la tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, en la que señala que la información debe actualizarse de manera trimestral y el periodo de conservación de la información es vigente; es de observarse y se observa que este sujeto obligado cumple con lo establecido en el marco jurídico aplicable, toda vez que la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en los portales de internet. Así mismo, se recalca que en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR
EXPEDIENTE: 55/2024**

estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte; establece en el apartado de la fracción XLVIII la información que se deberá publicar en el formato, entre la información que se encuentra las cuotas de los derechos aplicables para obtener información con base en lo señalado en el artículo 141 de la Ley General. Por lo tanto, este sujeto obligado ha publicado las cuotas de los derechos por reproducción en materia de acceso a la información.

Es importante, mencionar que en la Fracción 48a se encuentra publicado en el apartado de notas este sujeto obligado justificó mediante una leyenda fundada y motivada la razón por la cual no se generó información respecto a los diagnósticos de la Unidad de Transparencia se deben elaborar de manera trienal; así como el llenado los criterios respectivos para que la Plataforma Nacional de Transparencia para que se pueda dar de alta el formato y cumplir con las actualizaciones de manera correcta.

... "(Sic)

DÉCIMO CUARTO. Del análisis realizado al oficio descrito en el considerando que precede, se infiere que para el caso del diagnóstico que debe realizarse cada tres años a la Unidad de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente en dicha Unidad, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, cuya información debe publicarse como parte de la de interés público de la fracción XLVIII del numeral 70 de la Ley General, se justificó la falta de publicidad de dicha información en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que no se había generado diagnóstico alguno a la Unidad de Transparencia.

Lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 179660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.120 A
Página: 1723

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR
EXPEDIENTE: 55/2024**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Novena Época

Núm. de Registro: 179658

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

DÉCIMO QUINTO. En virtud de las manifestaciones efectuadas por la titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, a través del oficio JDGOB/UT/050/2024, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en cuestión, se requirió a la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, para que se realizara una verificación virtual al Despacho del Gobernador, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el objeto de verificar si se encontraba publicada la información de interés público de la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veintitrés, y de ser así, se corroborara lo siguiente:



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR
EXPEDIENTE: 55/2024

- a. Si como parte de dicha información constaba la justificación de la falta de publicidad de la inherente al diagnóstico realizado a la Unidad de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente en dicha Unidad, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, que debió publicarse en el año dos mil veintitrés.
- b. Si la justificación de la falta de publicidad de la información descrita en el punto anterior estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, levantada por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Instituto, en virtud de la verificación ordenada, la cual forma parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró disponible para su consulta la información de interés público de la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veintitrés. Esto así, ya que la documental encontrada en la verificación precisa como periodo de la información que contiene, el comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
2. Que como parte de la información de la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veintitrés, que se halló en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, obra la justificación de la falta de publicidad de la inherente al diagnóstico realizado a la Unidad de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente en dicha Unidad, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, que debió publicarse en el año dos mil veintitrés. Lo anterior se dice, en virtud que la documental encontrada en la verificación contiene una leyenda en el apartado de nota por medio de la cual se informa que al trimestre referido no se había elaborado ningún diagnóstico a la Unidad de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente en dicha Unidad, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, de acuerdo a lo establecido en los Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, aprobados por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
3. Que la justificación de la falta de publicidad de la información inherente al diagnóstico realizado a la Unidad de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente en dicha Unidad, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, que debió publicarse en dos mil veintitrés, la cual se halló en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia como parte de la relativa a la



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR
EXPEDIENTE: 55/2024

información de interés de público de la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veintitrés, estaba publicada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, ya que la leyenda contenida en la documental encontrada en la verificación es breve y clara y está debidamente motivada.

DÉCIMO SEXTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada en contra del Despacho del Gobernador, es FUNDADA, en virtud que, a la fecha de su remisión, es decir, el veintidós de febrero del año en curso, no estaba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia como parte de la información de interés público de la fracción XLVIII del numeral 70 de la Ley General, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veintitrés, la justificación de la falta de publicidad de la inherente al diagnóstico realizado a la Unidad de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente en dicha Unidad, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, que debió publicarse en el año dos mil veintitrés. Lo anterior se dice, ya que de la consulta realizada al sitio en cuestión el veintisiete de febrero del año que transcurre, al admitirse la denuncia, resultó que no se halló difundida la justificación de la falta de publicidad de la información aludida.
2. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, resultó que se encontró publicada en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, como parte de la información de interés público de la fracción XLVIII del numeral 70 de la Ley General, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veintitrés, la justificación de la falta de publicidad de la inherente al diagnóstico realizado a la Unidad de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente en dicha Unidad, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, que debió publicarse en el ejercicio dos mil veintitrés. Esto así, puesto que el Sujeto Obligado denunciado informó que al cuarto trimestre del año pasado no se había elaborado ningún diagnóstico a la Unidad de Transparencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada en contra del Despacho del Gobernador, es FUNDADA de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución.



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR
EXPEDIENTE: 55/2024

SEGUNDO. De la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, resultó que se encontró publicada en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, como parte de la información de interés público de la fracción XLVIII del numeral 70 de la Ley General, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veintitrés, la justificación de la falta de publicidad de la inherente al diagnóstico realizado a la Unidad de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente en dicha Unidad, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, que debió publicarse en el ejercicio dos mil veintitrés. Esto así, puesto que el Sujeto Obligado denunciado informó que al cuarto trimestre del año pasado no se había elaborado ningún diagnóstico a la Unidad de Transparencia.

TERCERO. Se ordena remitir a la persona denunciante y al Despacho del Gobernador, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

1. Acuerdo por medio del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Despacho del Gobernador, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
2. ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere a la persona denunciante, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y cuarto fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; y, en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto fracción I de los Lineamientos antes invocados.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, los integrantes del Pleno que se encuentran en funciones al día de hoy, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR
EXPEDIENTE: 55/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia. Lo anterior, en virtud que no se ha nombrado al Comisionado o Comisionada que cubrirá el puesto que ocupaba el Comisionado Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, quien concluyó su mandato el seis de febrero de dos mil veinticuatro, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, y el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JMG/EEA